

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-645/2015,
SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-
649/2015, ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, MARTÍN
JIMÉNEZ RAMOS Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración al rubro citados, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, Martín Jiménez Ramos y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de uno de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Monterrey, en los expedientes **SM-JRC-248/2015** y **acumulados** que, a su vez confirmó la resolución de veintiocho de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, que ordenó expedir al Consejo Distrital XIII del

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**



Instituto Electoral local, con sede en Tolimán, las constancias de mayoría a favor del Partido Nueva Alianza.¹

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del expediente indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, diputados y ayuntamientos en el estado de Querétaro.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Distrital inició la sesión de cómputo respectiva, en la que resultó triunfadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.²






PARTIDO POLÍTICO		Votos número
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,769
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ³	<u>2,243</u>
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	994
	MOVIMIENTO CIUDADANO	156
	NUEVA ALIANZA	<u>2,331</u>
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	<u>2,369</u>
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	121

¹ En adelante NA.

² En adelante PVEM.

³ En adelante PRI.

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

	MORENA	192
	PARTIDO HUMANISTA	473
	PARTIDO DEL TRABAJO	105
	ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ	459
	ISRAEL GUERRERO BOCANERGRA	1,314
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
	VOTOS NULOS	547
VOTACIÓN TOTAL		13,073

El día siguiente, el citado consejo concluyó el cómputo de mérito, declaró la validez de la elección y la entrega de las constancias de validez y mayoría, a la planilla ganadora.

3. Medios de impugnación locales. Inconformes con los resultados el candidato independiente Israel Guerrero Bocanegra, los partidos políticos NA, PVEM, PRI y María del Carmen Santiago Jiménez, candidata a presidenta municipal por el Partido del Trabajo, interpusieron sendos recursos de apelación.⁴

4. Incidente de recuento de votos. El veintiuno de julio de dos mil quince, el Tribunal Local dictó sentencia interlocutoria en el expediente TEEQ-RAP-82/2015, decretando el recuento total de la elección, lo cual se ejecutó el día posterior.

5. Sentencia del tribunal local. El veintiocho de julio, el Tribunal Local resolvió en forma acumulada los recursos, modificando el cómputo de la elección, revocó las constancias

⁴ Radicados con las claves TEEQ-RAP-71/2015, TEEQ-RAP-77/2015, TEEQ-RAP-82/2015, TEEQ-RAP-84/2015 y TEEQ-RAP/JLD-42/2015

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

de mayoría expedidas por el Consejo Distrital al PVEM y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ordenó se expidieran las constancias respectivas a NA y confirmó la validez de la elección.

PARTIDO POLÍTICO		Votos número
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,826
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,380
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,022
	MOVIMIENTO CIUDADANO	158
	NUEVA ALIANZA	2,446
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,406
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	123
	MORENA	199
	PARTIDO HUMANISTA	490
	PARTIDO DEL TRABAJO	113
	ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ	487
	ISRAEL GUERRERO BOCANERGRA	1,518
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
	VOTOS NULOS	625
VOTACIÓN TOTAL		13,793

6. Sentencia impugnada. El uno de septiembre de dos mil quince, la Sala regional responsable confirmó la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al considerar infundados, ineficaces o insuficientes los agravios formulados por los recurrentes.

3. Recursos de reconsideración.

1. Demanda. El cuatro y cinco de septiembre de dos mil quince, los recurrentes promovieron recursos de reconsideración.

2. Escrito de tercero interesado. El siete de septiembre siguiente el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante propietario ante el consejo distrital citado, compareció como tercero interesado.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil quince por la Sala Regional Monterrey, en los expedientes **SM-JRC-248/2015 y acumulados** que confirmó la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que a su vez revocó las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital al PVEM y ordenó expedirlas a NA.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada una de las demandas de los recursos de reconsideración al rubro identificados, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Monterrey.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con la clave de

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

expediente **SUP-REC-646/2015** y **SUP-REC-649/2015** al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente **SUP-REC-645/2015**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

a. Forma. Los recursos se presentaron por escrito; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que las demandas son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

Ello porque la sentencia impugnada se emitió el uno de septiembre del año en curso y se notificó ese mismo día, por estrados a Martín Jiménez Ramos y el dos de septiembre siguiente, se envió al PVEM y PRI, mediante correo certificado, la cédula de notificación y la ejecutoria referida.

Ahora bien, el PRI promovió la demanda del recurso de reconsideración el cuatro de septiembre posterior, y tanto el ciudadano actor como el PVEM la promovieron el cinco siguiente, por lo que es evidente que se presentaron en tiempo.

Esto, porque de conformidad con el artículo 30, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las notificaciones por estrados surten sus efectos al día siguiente de su publicación, por lo que el plazo que tenía Martín Jimenez Ramos para promover la demanda transcurrió del tres al cinco de septiembre.

De ahí que, si la demanda la presentó ese día, es evidente que fue promovida de manera oportuna.

Por otra parte, si bien en autos no existe prueba respecto a la fecha en que recibieron la notificación de la resolución controvertida el PVEM y el PRI, lo cierto es que al enviarse el dos de septiembre, tuvieron conocimiento por lo menos desde esa fecha, de manera que, como las demandas se presentaron el cuatro y cinco de septiembre siguiente, evidentemente están dentro del plazo de tres días, de ahí que fueron presentadas en tiempo.

c. Legitimación y personería. Los recursos de reconsideración fueron promovidos por parte legítima, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en este particular, dos de los recurrentes son partidos políticos nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del candidato Martín Jiménez Ramos, se considera que tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia 3/2014, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva".

Además, de que fue la persona que promovió el juicio ciudadano del cual derivó la resolución controvertida.

En cuanto a la personería de Aurea Sánchez Robles quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIII en el

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

Municipio de Tolimán, Querétaro, del Instituto Electoral local, así como la personería de Martín Antonio Jiménez Martínez, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el consejo distrital referido, se encuentra acreditada en autos por ser quienes promovieron los juicios respecto a los cuales recayó la sentencia que por esta vía se impugna, lo anterior en términos del citado numeral, inciso a) de la ley de la materia en relación al artículo 17 de la Constitución Federal.

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada le resulta adversa, y en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

e. Definitividad. Se cumple con el requisito, pues se controvierte una sentencia de la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f. Reparabilidad. En el caso de asistirle la razón a los actores existe la posibilidad jurídica y material de reparar el derecho que estiman vulnerado, porque la toma de protesta de los ayuntamientos en el Estado de Querétaro, se realizará el uno de octubre del dos mil quince, por lo que existe tiempo suficiente para remediar la situación que estiman contraria a Derecho.

g. Presupuesto especial de impugnación. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en lo conducente a los medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, ahora bien, este Tribunal a fin de garantizar el acceso a la justicia de los demandantes, ha ampliado los supuestos de procedencia de dicho recurso, entre otros, cuando se **omite** el estudio relacionado con la inconstitucionalidad de leyes electorales o respecto a la vulneración de preceptos constitucionales.

En el caso, el PVEM y Martín Jiménez Ramos afirman que la Sala Regional Monterrey omitió el estudio del agravio relativo a que el tribunal electoral local indebidamente estimó la no aplicación del artículo 150, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral Local⁵, toda vez que el PRI no podía solicitar el recuento total de votos, al ocupar el tercer lugar en la votación y porque ese partido no solicitó la inaplicación de dicho numeral.

⁵ Artículo 150. Los cómputos y recuentos administrativos, para efectos del artículo anterior, se sujetarán a las siguientes disposiciones: (...) II. El recuento administrativo, procederá únicamente cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar. El procedimiento se sujetará a lo siguiente: a) Sólo se desahogará a petición del representante del candidato independiente, partido político o coalición que haya obtenido el segundo lugar en la votación, quien lo hará valer al término del cómputo total de la elección de que se trate y ante el Consejo Electoral correspondiente.

Por otra parte, el PRI aduce que la Sala responsable omitió pronunciarse respecto a los motivos de inconformidad que formuló referente a que en el caso, se actualizaba una vulneración directa a preceptos de la Constitución General así como de la Convención Americana de Derechos humanos, derivados de irregularidades graves demostradas en autos.

De manera que, en el caso resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: *“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”*.

Con lo cual, dado que la *litis* es, dilucidar si la Sala Regional omitió o no el estudio del agravio formulado por el PVEM en relación a la indebida inaplicación del artículo referido, así como respecto a la posible vulneración de principios constitucionales, lo cual es una cuestión que corresponde analizar en el fondo de la sentencia y por tanto, la procedencia debe tenerse por satisfecha.

TERCERO.

Estudio de fondo.

A. Inconformidades del PVEM y Martín Jiménez Ramos.

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

La **pretensión** de los actores es que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada y ordene al Consejo Distrital XIII, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en Tolimán, expedir las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla que postularon en la elección del Ayuntamiento referido.

Su **causa de pedir** se sustenta fundamentalmente en que la autoridad responsable:

a) Omitió analizar el agravio referente a que fue indebido que el tribunal electoral local decretara la no aplicación del artículo 150, fracción II, inciso a), de la Ley electoral del Estado de Querétaro⁶ y determinara procedente el incidente del recuento total de votos solicitado por el PRI a pesar de que ocupó el tercer lugar, ya que conforme a dicho numeral, el PRI no estaba legitimado para solicitarlo, máxime que no reclamó la inaplicación de dicho artículo.

b) Validó indebidamente los resultados de las casillas 679 Extraordinaria 1 y 679 Extraordinaria 1 Contigua 1, porque las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que sirvieron de base para reconstruir la votación recibida en esas

⁶ Artículo 150. Los cómputos y recuentos administrativos, para efectos del artículo anterior, se sujetarán a las siguientes disposiciones: (...) II. El recuento administrativo, procederá únicamente cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar. El procedimiento se sujetará a lo siguiente: a) Sólo se desahogará a petición del representante del candidato independiente, partido político o coalición **que haya obtenido el segundo lugar** en la votación, quien lo hará valer al término del cómputo total de la elección de que se trate y ante el Consejo Electoral correspondiente.

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

casillas solamente generan un indicio de los resultados, más no la plena certeza de los mismos, y la fe de hechos, respecto de los carteles de los resultados de esas casillas publicados por los funcionarios electorales, se realizó muchas horas después de su colocación, por lo que no pueden servir de fundamento para demostrar los resultados obtenidos en esas casillas.

Ahora bien, a partir de la indebida valoración de las pruebas referidas los actores consideran que se **incumplieron las reglas del debido proceso** previstas en diversos artículos de la Constitución Federal y en distintos tratados internacionales, y por tanto, estiman que la Sala responsable no motivó las razones por las cuales confirmó la resolución del tribunal electoral local, que privó a su candidato del legítimo derecho de ser votado para un cargo público.

1. No aplicación del artículo 150, fracción II, inciso a), de la Ley electoral del Estado de Querétaro.

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio referente a que la Sala Regional Monterrey omitió pronunciarse en cuanto a que resultaba indebido que el tribunal electoral local **decretara la no aplicación** del artículo 150, fracción II, inciso a), de la Ley electoral del Estado de Querétaro⁷ y considerara procedente el recuento de votos solicitado por el PRI, ya que la responsable sí se pronunció al respecto, declarando que los agravios eran

⁷

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

ineficaces, dado que lo que había producido el cambio de ganador en la elección había sido incluir en el cómputo municipal los resultados de dos casillas y no el recuento realizado, además, el tribunal electoral local realizó una interpretación de dicho numeral, conforme a la Constitución, sin que haya declarado su no aplicación, tal como se demuestra a continuación:

El artículo 150, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone:

Art. 150. Los cómputos y recuentos administrativos, para efectos del artículo anterior, se sujetarán a las siguientes disposiciones: (...) II. El recuento administrativo, procederá únicamente cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar. El procedimiento se sujetará a lo siguiente: a) Sólo se desahogará a petición del representante del candidato independiente, partido político o coalición **que haya obtenido el segundo lugar** en la votación, quien lo hará valer al término del cómputo total de la elección de que se trate y ante el Consejo Electoral correspondiente.

Dicho artículo establece los supuestos de procedencia en los que se puede realizar un nuevo escrutinio y cómputo de forma total, a petición de parte, a saber:

I. Cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida.

II. Cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

En ambos casos debe existir petición expresa, al término del cómputo de la elección de que se trate, de parte del candidato independiente, partido o coalición que haya obtenido el **segundo lugar** de la votación, lo que puede ser entendido como una regla de legitimación.

En el caso, el PRI solicitó ante el Consejo Distrital referido, según consta en el acta de sesión extraordinaria permanente iniciada el nueve y concluida el diez de junio de dos mil quince, que se realizara un recuento total de la votación, para garantizar el principio de certeza.

Al respecto, la Consejera Presidente señaló: "*Representante del Partido Revolucionario Institucional, no es procedente debido a que el único partido acreditado para pedirlo es el partido que quede en segundo lugar, por lo tanto es improcedente...*".

En contra de dicha negativa, el catorce de junio de dos mil quince, el PRI promovió recurso de apelación y alegó que el órgano administrativo responsable aplicaba de forma mecánica lo previsto en el artículo 150, fracción II, inciso a), de Ley electoral del Estado de Querétaro, al omitir realizar una interpretación *pro persona* conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General de la República, que le permitiera estar legitimado para solicitar dicho recuento, sobre todo, porque la diferencia entre el primero (PVEM) y tercer lugar (PRI) era de 126 votos, que representaban el **0.9638%** de la

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

votación emitida, y por otra parte, el número de votos nulos era mayor a la diferencia de votos entre el PRI y el PVEM.⁸

El veintiuno de julio de dos mil quince, el tribunal electoral local emitió sentencia interlocutoria y estimó procedente realizar un nuevo escrutinio y cómputo al considerar que el PRI estaba legitimado para solicitarlo, a pesar de que obtuvo el tercer lugar de la votación.

Ello, porque en su concepto, el Consejo Distrital realizó una interpretación estricta de lo previsto en el artículo 150, fracción II, inciso a), de la Ley electoral mencionada, sin tomar en cuenta que el PRI alcanzó dos mil doscientos cuarenta y tres votos en la elección del Ayuntamiento, cantidad que representa el **17.1575%** de la votación total emitida en dicha elección y que la diferencia de votación respecto al PVEM – el cual resultó triunfador en la contienda – fue de ciento veintiséis votos, esto es **0.9638%**, lo que actualizaba la primera hipótesis de procedencia del recuento de votos en sede administrativa, ya que la diferencia entre ambos partidos era menor al uno por ciento.

Del mismo modo, el tribunal estimó que el consejo distrital debió advertir que la cantidad de votos nulos en dicha elección ascendió a quinientos cuarenta y siete votos, lo que también

⁸⁸ Fojas 6-8 del cuaderno accesorio 4 del expediente SUP-REC-649/2015. Cabe precisar, que el dieciocho de junio de dos mil quince, el PVEM presentó escrito de tercero interesado en el cual argumentó que la negativa de realizar el recuento solicitado por el PRI, era correcta, ya que el artículo 150, fracción II, inciso a), de Ley electoral del Estado de Querétaro, solamente autoriza al partido que obtuvo el segundo lugar a realizar la solicitud atinente (Foja 55, del cuaderno accesorio 4, del expediente SUP-REC-649/2015)

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

actualizaba la segunda hipótesis de procedencia del recuento de votos en sede administrativa, al ser mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primer y tercer lugar de la elección.

Por lo que en el caso, estaba actualizado el requisito consistente en la cercanía menor a un punto porcentual entre los partidos políticos que obtuvieron los primeros lugares, además de que los votos nulos, superaban en gran medida dichas diferencias.

En este sentido, el tribunal electoral local consideró que el actuar del Consejo Distrital no era apegado al nuevo paradigma de los derechos humanos que rige en nuestro país desde el diez de junio de dos mil once, ello en base a que el artículo 1º de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de aplicar el principio *pro persona* como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, la cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

Ello porque, a pesar de estar acreditados los dos supuestos de procedencia del recuento, la autoridad administrativa optó por negarlo, bajo el argumento que el solicitante no estaba legitimado al no obtener el segundo lugar de la elección, sin advertir que estaba obligada a maximizar el contenido del inciso a), fracción II, del artículo 150 de la Ley electoral del Estado de

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

Querétaro, por medio del cual se otorga certidumbre a quienes hayan ocupado los **primeros lugares** de una elección.

Asimismo, el tribunal electoral local argumentó que la finalidad de la norma era dotar certeza a los resultados de la votación obtenida, la cual se alcanzaba a través del recuento total solicitado por el partido político que alcanzo el segundo lugar.

Sin embargo, estimó que dicho supuesto de legitimación podía ampliarse a la luz de una interpretación conforme del artículo citado en relación a los numerales 1, de la Constitución Federal y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al haberse actualizado las hipótesis que generaban incertidumbre en el resultado de la elección, **para concluir que era procedente acoger la pretensión del PRI** de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección impugnada, a pesar de que obtuvo el tercer lugar.

Ahora bien, el veintiocho de julio de dos mil quince el tribunal electoral dictó sentencia definitiva y ordenó al Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expedir las constancias de Mayoría a la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza y confirmó la declaración de la validez de la elección referida.

El cuatro de agosto de dos mil quince, disconforme con la anterior resolución el PVEM presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral por el cual solicitó a la Sala Regional responsable que revocara la resolución impugnada a efecto de

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

que prevaleciera el triunfo de la planilla postulada por dicho partido **de acuerdo a los resultados del recuento total de votos** ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁹.

Asimismo, argumentó que el tribunal electoral local indebidamente otorgó validez a los resultados de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 679 extraordinaria 1, y 679 extraordinaria 1 contigua 1.¹⁰

El mismo cuatro de agosto, Martín Jiménez Ramos, en su carácter de candidato a Presidente municipal, del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, postulado por el PVEM, promovió juicio ciudadano federal y en su defensa, alegó que era contrario al artículo 1º constitucional que el tribunal electoral de Querétaro determinara la no aplicación del artículo 150 de la ley electoral de dicha entidad federativa, porque con base en ello se ordenó el recuento jurisdiccional de 32 casillas, en el cual obtuvo dieciséis votos menos de los que tenía antes de que se realizara ese recuento, el además, resultaba ilegal, porque el PRI no estaba legitimado para solicitarlo.¹¹

Ahora bien, la Sala Regional responsable al emitir la resolución reclamada advirtió dichos agravios y los calificó de ineficaces

⁹ Foja 6 del cuaderno accesorio 1, del expediente SUP-REC-649/2015.

¹⁰ Foja 9, de cuaderno accesorio 1, del expediente SUP-REC-649/2015.

¹¹ Foja 11, del cuaderno accesorio 9, del expediente SUP-REC-649/2015.

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

(inoperantes) porque no eran determinantes para el resultado de la elección y argumentó lo siguiente:

El candidato del PVEM señaló en su demanda que la sentencia impugnada indebidamente resolvió lo siguiente:

a) La no aplicación del artículo 150, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral Local , toda vez que el Tribunal Local indebidamente consideró inconstitucional dicho numeral, siendo que el PRI no podía ser beneficiado con tal recuento —ocupó el tercer lugar en la votación—.

(...)

c) La suplencia de la queja realizada por el Tribunal Local al recurso del PRI, pues no solicitó la inaplicación del artículo 150, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral.

(...)

Sin embargo, previo a analizar si le asiste o no la razón, es necesario advertir, en aras de salvaguardar el principio de eficacia jurisdiccional que, aún en el supuesto de que esta sala regional acogiera tales causas de pedir y anulara los resultados derivados del recuento de votos decretado en el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo jurisdiccional realizado a las casillas que integraron la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Toliman, Querétaro —salvo las casillas 679 extraordinaria 1 y 679 extraordinaria 1 contigua 1—, así como la posterior calificación de los sufragios reservados en las casillas 677, básica, 677 contigua 1 y 684, contigua 2, no se desprende un cambio de tal magnitud en contra de la planilla postulada por el PVEM.

Cierto, de los resultados obtenidos con tal recuento y posterior calificación de los votos, se advierte que el PVEM continuó ocupando el primer lugar de la elección como a continuación se ilustra.

Partido Político	Votación del cómputo distrital	Votación de la diligencia de recuento	Calificación de votos reservados	Total votación de recuento más votos reservados
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,769	1,760	1	1,761
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,243	2,233	2	2,235

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

Partido Político	Votación del cómputo distrital	Votación de la diligencia de recuento	Calificación de votos reservados	Total votación de recuento más votos reservados
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	994	988	0	988
MOVIMIENTO CIUDADANO	156	154	0	154
NUEVA ALIANZA	2,331	2,324	5	2,329
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,369	2,346	7	2,353
ENCUENTRO SOCIAL	121	121	0	121
MORENA	192	192	0	192
PARTIDO HUMANISTA	473	471	0	471
PARTIDO DEL TRABAJO	105	107	0	107
ÁNDRES SÁNCHEZ SÁNCHEZ	459	461	0	461
ISRAEL GUERRERO BOCANEGRA	1,314	1,311	3	1,314
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0
VOTOS NULOS	547	583	3	586
TOTAL VOTACIÓN	13,073	13,051	21	13,072

En tal virtud, la pretensión del actor no se vería colmada, pues aún y cuando se revocara el incidente decretado por el Tribunal Local y posterior recuento y calificación de votos de las casillas, ello en forma alguna tendría una eficacia a su favor.

Lo anterior, se corrobora al observar los resultados finales de la sentencia, tomando en cuenta las casillas 679 extraordinaria 1 y 679 extraordinaria 1 contigua 1, ya que si bien es cierto que con el recuento realizado por el Tribunal Local el PVEM tuvo dieciséis votos menos en relación al cómputo distrital, de los cuales el candidato señala que tres votos correspondieron a NA, también lo es que ni aun sumando los dieciséis sufragios al PVEM y quitándole tres a NA, cambiaría el segundo lugar que ocupa, pues lo que

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

revirtió el resultado en favor de NA fue incluir en el cómputo municipal los resultados de las casillas robadas.

Partido Político	Total votación de recuento más votos reservados	679 E1	679 E1 C1	TOTAL
NUEVA ALIANZA	2,329	74	43	2,446 (-3=2,443)
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,353	24	29	2,406 (+16=2,422)

(...)"

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Responsable calificó los agravios de inoperantes, porque aunque anulara los resultados derivados del recuento de votos, lo cierto era que lo que había revertido el resultado en favor de NA fue incluir en el cómputo municipal los resultados de las casillas robadas (casillas 677, básica, 677 contigua 1 y 684, contigua 2).

Por lo que si bien, es evidente que la Sala Regional responsable no se pronunció directamente respecto a que había sido indebido que el tribunal local inaplicara el artículo 150, fracción II, inciso a), de Ley electoral del Estado de Querétaro, ello no es suficiente para revocar la resolución reclamada, ya que de cualquier manera sí atendió el planteamiento respectivo, al considerar su inoperancia, lo cual no es controvertido en esta instancia.

2. Indebida valoración de pruebas.

Por otra parte, los recurrentes sostienen que la Sala responsable validó indebidamente los resultados de las casillas

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

679 Extraordinaria 1 y 679 Extraordinaria 1 Contigua 1, porque de las **copias al carbón** de las actas de escrutinio y cómputo que sirvieron de base para reconstruir la votación recibida en esas casillas **y de la fe de hechos** realizada sobre los carteles de los resultados de esas casillas, solamente generan un indicio, más no la plena certeza de los resultados que ahí se obtuvieron.

Cabe precisar que partir de la **indebida valoración** de pruebas alegadas, los actores consideran que se incumplieron las reglas del debido proceso previstas en diversos artículos de la Constitución Federal y en distintos tratados internacionales y que por tanto, la Sala Responsable no motivó las razones por las cuales consideró que debía confirmarse la resolución emitida por el tribunal electoral local.

Los agravios son **inoperantes** porque versan sobre cuestiones de legalidad y el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, y en el caso, los agravios mencionados se centran a insistir en la incorrecta valoración de pruebas y por tanto, en la indebida fundamentación y motivación, cuestiones que abundan sobre la legalidad de la resolución de origen.

Sin que pase por desapercibido para esta Sala Superior, que los recurrentes hayan pretendido generar el estudio de tales agravios, de manera artificiosa, al estimar que la indebida

valoración de pruebas implicaba una afectación a determinados preceptos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, ya que lo cierto es que ello, solamente implica un análisis de legalidad.

B. Inconformidades del PRI.

El partido actor argumenta que la autoridad responsable validó irregularidades graves que acontecieron durante el desarrollo de la votación para elegir al ayuntamiento referido, derivadas:

a) Del Robo de dos urnas, correspondientes a las casillas 679 Extraordinaria 1 y 679 Extraordinaria 1, Contigua 1.

b) De la violencia ejercida en las casillas 684, contigua 1 y 687 Contigua 2.

Las cuales, en su concepto fueron determinantes en los resultados de la elección, porque con esas irregularidades **se afectaron principios constitucionales desde el punto de vista cualitativo**, en particular, el de la secrecía del voto así como el de su ejercicio.

Sobre todo, argumenta que no está justificado por qué los presidentes de las casillas 684, contigua 1 y 687 Contigua 2, ayudaron a votar a diversos ciudadanos.

Esta Sala superior estima **inoperantes** los agravios porque versan sobre cuestiones de legalidad y como ya se dijo, el

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable.

Por todo lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes, los agravios hechos valer, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintiocho de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que revocó las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral local, con sede en Tolimán y ordenó expedirlas a favor del Partido Nueva Alianza.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-REC-645/2015, SUP-REC-646/2015 Y SUP-REC-649/2015
ACUMULADOS.**

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO